



6 de septiembre de 2022

A: [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

De: f/ Emanuel Laboy López  
Abogado  
Área de Asuntos Legales

**RE: PAGOS POR ANTICIPADO EN CONTRATACIONES GUBERNAMENTALES**

Estimada [REDACTED]

Reciba un cordial saludo de todos los que laboramos en la Oficina del Inspector General.

Hemos recibido, mediante la plataforma virtual de consultas, una comunicación remitida por usted. A través de esta expone lo siguiente:

*Deseo saber si en contrataciones se pueden efectuar pagos por anticipado. En uno de los adiestramientos mencionaron el reglamento 31 del Departamento de Hacienda. La consulta es para la formalización de un contrato de mercadeo.*

Habiendo efectuado una evaluación del asunto que nos presenta en su comunicación, estamos en posición de responder a la misma aclarando que la respuesta aquí contenida se realiza únicamente para propósitos de orientación; por lo cual no constituye una opinión y/o asesoría legal, basada en la relación abogado-cliente según regulada por los cánones del Código de Ética Profesional y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico.<sup>1</sup>

**I. Base Legal**

La Oficina del Inspector General (OIG), fue creada en virtud de la Ley Núm. 15 - 2017, según enmendada, conocida como *Ley del Inspector General de Puerto Rico*. Conforme a la intención legislativa, la OIG está llamada a fomentar una sana administración gubernamental.

---

<sup>1</sup> Según aprobado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante Resolución de 24 de diciembre de 1970; Código de Ética Profesional, 99 D.P.R. 999 (1970), según enmendado por el Tribunal mediante Resoluciones subsiguientes.

**PO Box 191733 San Juan, PR 00919-1733**

A esos efectos, el Artículo 4 de la citada Ley Núm. 15, dispone que:

*Se crea la Oficina del Inspector General de Puerto Rico, en adelante la “OIG”, cuyos propósitos serán fortalecer los mecanismos de prevención, fiscalización, investigación y auditoría de la gestión gubernamental realizar auditorías y consultorías en las entidades gubernamentales dirigidas a lograr niveles óptimos de economía, eficiencia y efectividad de sus sistemas administrativos y de gestión de riesgos, control y dirección; hacer cumplir y sancionar las infracciones a las leyes, los reglamentos y la normativa adoptada por el Gobierno de Puerto Rico sobre la administración de los recursos y bienes públicos; y alcanzar con mayor grado de seguridad posible, información confiable.*

Cónsono con lo anterior, y como parte de sus facultades, deberes y poderes, la OIG podrá: coordinar y ampliar los esfuerzos gubernamentales para promover la integridad y eficiencia; detectar y prevenir el fraude, malversación y abuso en el uso de los fondos y propiedad pública, sean estatales o federales; fiscalizar el cumplimiento de la política pública, las leyes, los reglamentos, así como cualquier otra normativa establecida para garantizar una sana administración pública<sup>2</sup>. Ante tales circunstancias, nos pronunciamos.

## II. Derecho Aplicable

El Artículo 2 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como *Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico*<sup>3</sup> dispone como política pública la necesidad de mantener un “control previo a todas las operaciones del gobierno”, “mantener un control efectivo sobre los ingresos, desembolsos, fondos, propiedad y otros activos del gobierno” y “que los gastos del gobierno se hagan dentro de un marco de utilidad y austeridad”.

De acuerdo con esta política, el Artículo 9 del referido estatuto expresa que las dependencias gubernamentales ordenarán el desembolso de sus fondos públicos únicamente para obligar o pagar servicios, suministros de materiales y equipo, reclamaciones u otros conceptos cuando estuvieran autorizados por ley.<sup>4</sup> Mientras que el Inciso (e), del mencionado Artículo, dispone que los desembolsos que efectúen el Secretario y sus pagadores, serán por servicios, suministros, materiales y cualesquiera otros bienes **rendidos o suplidos**.<sup>5</sup>

A pesar de esta política pública, a modo de excepción, se permite a las agencias gubernamentales, cuyos fondos estén bajo la custodia del Secretario de Hacienda, realizar pagos anticipados a la prestación de servicios, en virtud de las disposiciones contenidas en el Reglamento Núm. 31 de 21 de junio de 2007 del Departamento de Hacienda, titulado *Pago por anticipado de bienes o servicios del Gobierno de Puerto Rico*. Dicha guía reglamentaria

---

<sup>2</sup> Véase Artículo 7(q), (r) y (t) de la *Ley del Inspector General de Puerto Rico de 2017, supra*.

<sup>3</sup> Véase Artículo 2 de la *Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico de 1974, Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974* (3 L.P.R.A. § 283).

<sup>4</sup> Véase Artículo 9 de la *Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico de 1974, supra*.

<sup>5</sup> *Id.*

tiene su génesis en el Artículo 9 (e) de la Ley Núm. 230, *supra*, el cual expresa que el Secretario podrá efectuar o autorizar a realizar **pagos por adelantado** en aquellos servicios o suministros que según costumbre o práctica comercial se pagaren por anticipado, cuando la **necesidad del servicio así lo requiera**.<sup>6</sup>

Como consecuencia, el Reglamento 31, *supra*, en su Inciso (1) detalla diversos casos en las que las agencias podrían efectuar pagos anticipados. Como, por ejemplo: las suscripciones a revistas, periódicos, catálogos y otras publicaciones, el pago de alquiler de apartados en el correo, el alquiler de locales y el pago de primas de seguro, entre otras circunstancias expresamente descritas. Por su parte, el Inciso (2) del referido Reglamento señala que, “**a solicitud de la agencia**”, el Área de Contabilidad Central del Gobierno podrá autorizar el pago por anticipado de bienes o servicios, siempre que “**las necesidades del servicio así lo requieran**”. No obstante, para autorizar este pago, se deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias excepcionales:

(a) Que la práctica comercial sea que tales servicios o bienes se paguen por anticipados; (b) Cuando un contrato estipule el requisito de pago anticipado; [y] (c) Cuando la firma comercial o la persona que venderá los bienes o prestará los servicios requiera el pago por anticipado y éste sea el único suplidor.<sup>7</sup> (Énfasis suplido).

Por otra parte, de conformidad con esta pieza reglamentaria, la Orden Ejecutiva 2020-082 expresa lo siguiente:

*La regla general y la mejor práctica de una sana administración pública es que el Gobierno solo puede pagar por bienes y servicios rendidos. Como excepción, **se permite realizar pagos anticipados sujeto a las disposiciones del Reglamento Núm. 31 de 21 de junio de 2007 del Departamento de Hacienda, intitulado "Pago por anticipado de bienes o servicios del Gobierno de Puerto Rico"**. Este reglamento contiene el procedimiento condiciones aplicables y las ocasiones en que se permite pagar de esta manera. **Las agencias deben estudiar este reglamento para asegurarse de cumplir a cabalidad sus disposiciones en caso de realizar un pago por adelantado.*** (Énfasis suplido).

### III. Conclusión

Cónsono con lo antes expuesto, entendemos que a tenor con las disposiciones del Reglamento 31, *supra*, el pago por adelantado del contratista quedaría sujeto a que la agencia presente su solicitud ante el Área de Contabilidad Central del Gobierno, demostrando que la necesidad del servicio así lo requiere.

<sup>6</sup> Véase, Artículo 9 (e) de la *Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico de 1974, supra*.

<sup>7</sup> Véase Inciso (2) del Reglamento para el *Pago por anticipado de bienes o servicios del Gobierno de Puerto Rico*, Reglamento Núm. 31, Departamento de Hacienda, 21 de junio de 2007, pág. 2.

De igual forma, deberán tomar en cuenta que la práctica comercial sea que los servicios provistos por el contratista se paguen por adelantado; que en el contrato se estipule el pago por anticipado y que el contratista así lo requiera, acreditándose que este es el único suplidor del bien o servicio solicitado por la agencia.

Aclaremos que la presente consulta está basada estrictamente en los hechos particulares y elementos que fueron sometidos ante nuestra consideración. La misma no se extiende a hechos o elementos no divulgados en la consulta. De surgir elementos adicionales, la misma quedará sin efecto.

Agradecemos la confianza depositada en la OIG. En el Área de Asuntos Legales de la OIG estamos a su disposición para atender cualquier otro asunto en el cual podamos asistirle.